

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3042/91 DE LA COMISIÓN**

de 17 de octubre de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3905/90 por el que se fijan, para la campaña 1991, los contingentes de importación anuales para los productos sometidos a las disposiciones de aplicación para España de restricciones cuantitativas en el sector de los productos de la pesca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 360/86 del Consejo, de 17 de febrero de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación por España y Portugal de las restricciones cuantitativas en el sector de los productos de la pesca<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 4064/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 360/86 prevé la posibilidad de revisar durante el año el volumen de los contingentes, así como su reparto trimestral, definidos por el Reglamento (CEE) nº 3905/90 de la Comisión<sup>(3)</sup>;

Considerando que España ha presentado una petición para aumentar en 8 000 toneladas el nivel del contingente de merluzas del género *Merluccius spp.*, congeladas, y de 6 000 toneladas el nivel del contingente de filetes de merluzas del género *Merluccius spp.*, congelados, fijado para la campaña de 1991, que conviene por tanto adaptar en consecuencia el nivel del contingente en cuestión así como sus divisiones trimestrales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el cuadro que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3905/90, las cifras relativas a las merluzas del género *Merluccius spp.*, congeladas, de los códigos NC 0303 78 10 y 0304 90 47, y a los filetes de merluzas del género *Merluccius spp.*, congelados, del código NC 0304 20 57 serán reemplazadas por las cifras siguientes:

Contingente anual de importación	División trimestral			
	1	2	3	4
46 000	9 500	9 500	9 500	17 500
18 000	3 000	3 000	3 000	9 000

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1991.

*Por la Comisión*

Manuel MARÍN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 43 de 20. 2. 1986, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO nº L 371 de 31. 12. 1986, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO nº L 371 de 31. 12. 1990, p. 31.